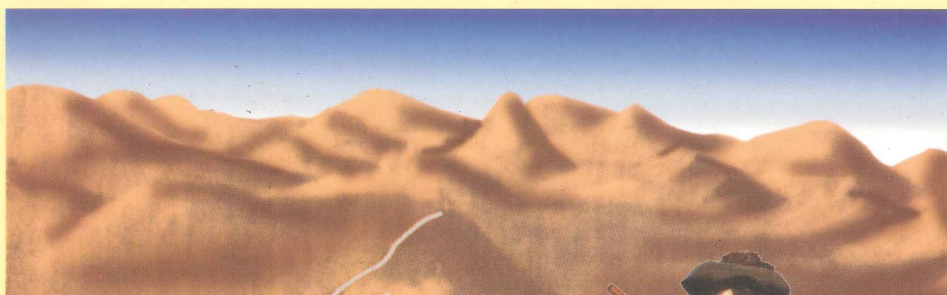


# América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad

Héctor Noejovich Ch. | Editor



## Capítulo 22



50° Congreso Internacional de Americanistas  
Varsovia, Polonia - 2000

---



Pontificia Universidad Católica del Perú | Fondo Editorial 2001

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
Plaza Francia 1164, Cercado, Lima-Perú  
Teléfonos 330-7410 - 330-7411

*América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad*  
Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,  
total o parcialmetne, sin premiso expreso de los editores.

*Derechos reservados*

Impreso en Perú - Printed in Peru  
Primera edición: noviembre de 2001  
ISBN: 9972-42-447-2  
Depósito Legal: 1501052001-4328

# Las obligaciones en Colchagua, Chile, en el siglo XVII

Juan Guillermo Muñoz C.  
Universidad de Santiago, Chile

## *El tema*

En la temática del crédito, en Chile se ha avanzado especialmente con el conocimiento del censo, pero no se cuenta con suficientes antecedentes sobre las otras formas que ha tomado parte: el gravamen al bien raíz, por el todo, es decir por el sistema crediticio, con la consecuencia de maximizar el papel de su principal agente, la Iglesia, tanto para su crítica como para su alabanza. En esta oportunidad pretendo examinar algunos antecedentes sobre las características y el papel de las obligaciones, una de las materializaciones del préstamo que permitía la concepción de la usura, a través de sus rasgos notariales, conforme la exposición de Nicolás de Yrolo<sup>1</sup>, y de un ejemplo de movimiento de capitales y bienes en un ámbito rural chileno del siglo XVII. Es decir, un muy particular subconjunto del tema.

## *La política de escrituras*

La obligación es un vínculo de derecho por el cual necesariamente estamos constraídos a pagar alguna cosa, siguiendo a Yrolo, quien propone diez ejemplos de ellas: Por mercaderías; de cargazón de mercaderías; de préstamo con fiador; de dos mancomunados; de marido y mujer; con hipoteca y salario, procedida de esclavo de que se hizo venta real; de alcance de cuentas; por donde uno sale a pagar por otro; procedida de escritura donde se hace espera al deudor y se dan prendas para la seguridad de la deuda, con que si cumplido el plazo, no estuviere en el lugar, se pueda seguir la ejecución sin criar defensor ni ser necesario citarle en persona; que hace uno a otro para

---

\* Proyecto FONDECYT N° 1980027 «El crédito en Chile durante los siglos XVI y XVII». El autor agradece a la fundación Lampadía y a The John Carter Brown Library, Providence, Rhode Island, la consulta de autores de la época sobre la usura y el crédito.

<sup>1</sup> YROLO CALAR, Nicolás de. *La Política de Escrituras*, Imprenta de Diego López Dávalos, 1605. Edición con Estudio preliminar, índices, glosario y apéndices, por María del Pilar Martínez López-Cano (coordinadora) Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

pagarle tanta cantidad si le alcanzare tal cargo u oficio que pretende que su majestad le haga merced.

La obligación podía ser pura o real, si la deuda era anterior a la escritura, o actual, se podría agregar. Era condicional si precedía a la deuda, entrando en vigor si se cumplía cierta condición.

En la escritura, además de la identificación de las partes, la cantidad o bien involucrado, y las condiciones de la paga, era norma general el agregar que el otorgante pagaría las costas de la cobranza y obligar su persona y bienes habidos y por haber, dar poder a cualesquier justicias y renunciar al fuero propio y a las otras leyes de su favor y a la general que prohibía general renunciación.

El escribano daba fe del dinero o bienes entregados, si no podía por no haber sido en su presencia, el que se obligaba debía renunciar al derecho y excepción, leyes de la entrega y prueba de ella, pues de modo contrario el acreedor debía probar la entrega para poder cobrar por rigor y camino de la vía ejecutiva, y que no se diera por libre al deudor, por esa falta en la escritura. Lo anterior caducaba a los veinticuatro meses, por lo que también se debía renunciar a la excepción de los dos años.

Respecto a la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum*, esto es que no se puede ser convenido sino ante la justicia de la parte donde se es vecino, el que se obligaba tenía que renunciarla para poder serlo por otra. Esto es válido para muchos tipos de escrituras.

«La vía ejecutiva fue un remedio que dio el Derecho para que con brevedad cobrase cada uno lo que se le debiese; y la causa y pleito que por esta vía se hubiere de seguir, se ha de fundar en una de cuatro cosas: escritura pública, guarentigia, conocimiento reconocido, confesión hecha en juicio y sentencia pasada en cosa juzgada».

Tenía dos modos de términos:

«El uno es de veintidós días y el otro es de cuarenta. El de los 22 es cuando la ejecución se hizo en bienes muebles: nueve de los pregones que se dan de tres a tres días y tres de la citación de remate, y diez de la oposición, si se opone el ejecutado. El de los 40 es cuando la ejecución se hizo en bienes raíces: los veintisiete de los pregones que se dan de nueve a nueve días y los tres de la citación, y los diez de la oposición y, si no se opone, se acaba la dicha vía ejecutiva diez días antes. Y la orden que se tiene para hacer esto es, hecha la ejecución, pedir luego albalá de almoneda y, pedido, el juez manda dar los pregones. Y dados se pide trance y remate; y pedido se manda dar traslado al ejecutado, el cual tiene los tres días (que se han dicho) para oponerse y, opuesto dentro de ellos, tiene los otros diez para probar lo que alegó en su petición de oposición. Y si no lo prueba, se sentencia la causa de remate, por la cual manda el juez que el que ejecutó sea pagado de su deuda y costas».

La escritura guarentigia es la que partía de que había habido un supuesto juicio y sentencia pasada en cosa juzgada favorable al acreedor.

No podían obligarse los que estaban bajo de poder paternal, ni el que estuviese en tutela o curaduría, ni los que dijeran que pagarán cuando se casara, heredara, se metiera fraile, tuviera más renta o hacienda. También quedaban excluidos de la posibilidad de obligarse los locos, los desmemoriados y los pródigos que no podían usar de sus bienes. Ni podía otorgarse bajo la condición de perder la vida, un miembro, o todos

los bienes a su incumplimiento. Tampoco era válida la escritura que obligaba a devolver una propiedad si el vendedor restituía el dinero, en un plazo determinado y no antes de su cumplimiento, y entretanto gozar de los frutos, porque la ley consideraba este contrato como usurario. Obviamente las que se originaban en un préstamo no podían llevar interés, pues era por hacer merced y buena obra al deudor.

### 1. *Obligación por mercaderías*

Debían expresarse las mercaderías por las que se hacía la obligación por menudo, con sus precios y el total. Se determinaba el plazo de la paga. Las excepciones que se podían alegar a la ejecución hecha en virtud de esta y otras escrituras semejantes, eran: paga, concierto, espera, falsedad del contrato, que fue usurario o hecho por fuerza.

### 2. *Obligación de cargazón de mercaderías*

En las obligaciones a pagar de determinada cantidad por razón de una cargazón de mercaderías venidas en una flota debía ponerse de la manera que estaban en la memoria del manifiesto, lo que montaban y el tanto por ciento de intereses brutos sobre la última partida; por otrosí aquello que podía deberse de las costas, fletes, derechos, bodegaje y las encomiendas de los que las fueron recibiendo hasta su destino.

### 3. *Obligación de préstamo con fiador*

Yrolo se centra en esta figura, explicando que deben hacerlo de mancomún y a voz de uno y cada uno por el todo. La diligencia de la cobranza debe hacerse contra el deudor principal, y si no tuviera bienes se podía echar mano del fiador, lo que se decía «la exclusión». Todas las excepciones y privilegios del principal son aplicables al fiador, salvo el de hidalguía, en caso de tenerlo aquel.

### 4. *Obligación de dos mancomunados*

La cobranza podía ser de dos maneras, la primera consistía en hacerlo a cada uno de la parte que le cabía a prorrata, pues se suponía, si no constaba lo contrario, que les correspondía igual porcentaje o parte; o a cada uno por el total, si en la escritura se dejó constancia de la renuncia a las leyes de la mancomunidad. Si era así, el pagador podía recurrir después contra los otros mancomunados por lo que había pagado por ellos.

### 5. *Obligación de marido y mujer*

Yrolo en este punto es partidario que, concurriendo juntos, no tiene obligación de incorporarse expresa licencia del marido, como tampoco si otorgaba un poder al mismo en su ausencia. La ley 58 de Toro dice que el marido puede ratificar lo que su mujer hubiera hecho sin su licencia y que concurrir con ella se entiende ser bastante ratificación. En el caso chileno, no obstante, se hizo así, tanto en obligaciones, como en otros tipos de escrituras.

También debían renunciar a las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y excusión. La mujer por su parte renunciaba al beneficio de Velezano y ley de *Partida*, de cuyo efecto debía ser advertida por el escribano y jurar tener por firme la escritura no alegando una larga lista de considerandos, entre los que no incluye el

tan común en las escrituras chilenas de que jura tantas veces como pueda pedir relación del mismo, más una.

La mujer se podía obligar en causa propia y ser fiadora sin necesidad de renunciar al beneficio del Veleyano:

«por dote. Por razón de libertad. Si después de hecha la fianza, heredase a aquél a quien fió. Si recibiese premio por la fianza. Si engañase estando con vestidos de hombre. Si estuviese dos años en la fianza y después diese prendas. Si fiase a quien la fió. Fuera de estos casos hay necesidad de la dicha renunciación y quier la haga o no, no puede ser presa ninguna mujer por ejecución (que contra ella se haga) por deuda, que no descienda de delito».

En esta interesante materia dice que la mujer podía aceptar una herencia con beneficio de inventario sin licencia del marido. Agrega que:

«Puede el marido dar licencia general a su mujer para contratos y para hacer todo aquello que no podía sin su licencia; y si no se la quisiese dar, puede el juez con conocimiento de causa legítima o necesaria compeler al marido que se la dé; y si no quisiere, puede el juez dar la dicha licencia; y precediendo el dicho conocimiento de causa, puede darla el juez cuando el marido estuviere ausente y no se espera tan presto o corriéndose peligro en la tardanza».

#### *6. Obligación con hipoteca y salario, procedida de esclavo de que se hizo venta real*

Es una situación en que se obliga uno a pagar el precio de un bien, aunque se dijo en la carta de venta que se había pagado. Como se reconoce que no fue así, se pone un plazo para la cancelación, hipotecando en el ejemplo al esclavo, gravamen preferencial independientemente de su antigüedad. Pone en el epígrafe lo del salario, pero no con referencia al trabajo del esclavo durante ese período, sino al caso de que vencido el plazo, si se necesitara contratar a alguien para la cobranza, su salario se sumaría al principal adeudado. Si hubiese sido en el otro sentido, debería haber dicho que le correspondía el jornal al amo deudor.

#### *7. Obligación de alcance de cuentas*

No es más que poner un plazo al pago del resto quedado al fenecimiento de todas las cuentas por parte del alcanzado. La aceptación por parte del acreedor significa su acuerdo con el resultado de las cuentas. No obsta para posteriores alegaciones de error de cuenta u otros vicios.

#### *8. Obligación por donde uno sale a pagar por otro*

Es el caso del que hace de deuda ajena suya propia, obligándose por este reconocimiento a pagar a un acreedor lo que debía otro que por esta carta queda liberado, aunque sin haber conseguido cancelación de su escritura. Reconoce el plazo y que no se haga ejecución de bienes contra el primitivo deudor.

*9. Obligación procedida de escritura donde se hace espera al deudor y se dan prendas para la seguridad de la deuda, con que si cumplido el plazo, no*

*estuviere en el lugar, se pueda seguir la ejecución sin criar defensor ni ser necesario citarle en persona*

Se deja constancia de que no se pudo cumplir el plazo de pago y que el acreedor otorga uno nuevo, pero dejando en su fuerza la escritura primitiva en el resto de sus partes, en las que la antigüedad era lo más importante. En el ejemplo de Yrolo además se ha dado una prenda al seguro del pago, la que a su tiempo se puede vender sin licencia de justicia y sin que el deudor sea citado. Si en el intertanto el acreedor podía sacar algún provecho de la prenda, como jornales de esclavos empeñados por ejemplo, debía pagarlo al deudor o descontarlo del principal.

«Lo que se empeña está a riesgo del que lo empeñó y si no se trata en esta escritura que se volverá la prenda por el acreedor, pagado que este éste de la deuda, es porque así está claro; y también lo está el haberse de dar al deudor lo que sobrare después de vendida; y no alcanzando su procedido a la deuda, poderle ejecutar por el resto».

*10. Obligación que hace uno a otro para le pagar tanta cantidad si le alcanzare tal cargo u oficio que pretende que su majestad le haga merced*

A diferencia de todas las anteriores, no trae por sí sola aparejada ejecución, pues primero la merced debe ser alcanzada y, segundo, debe el obligado haber sido recibido al cargo u oficio.

### *Colchagua en el siglo XVII*

El corregimiento de Colchagua, creado en 1593 por el gobernador Oñez de Loyola, segregándolo de la parte sur del de Santiago, fue escenario durante las primeras décadas del siglo XVII de un proceso colonizador ganadero, manteniéndose este sistema productivo hasta fines del mismo. El sector de su jurisdicción, a unos 160 kilómetros al sur de la ciudad de Santiago, estaba comprendido entre la cordillera de los Andes y el mar de oriente a poniente, y por los ríos Cachapoal, límite norte del partido, y los de Teno y de Nilahue por el sur, curso de agua este último que antes de llegar al mar formaba la laguna nombrada de Los Choros o de Cáhuil. Comprendía varios pueblos de indígenas, como Malloa, Pichidegua, Copequén y Tagua Tagua, ubicados en el sector nortino central, que formaban parte de la doctrina de Malloa; Chimbarongo, Nancagua, Teno y Rauco, la doctrina de Chimbarongo; Colchagua, Lihueimo, y en algunos períodos Peumo, la doctrina de Colchagua; y finalmente Rapel y Topocalma, la doctrina costina de Rapel<sup>2</sup>.

Al ponerse en marcha el proceso de colonización del valle central, luego de la recuperación por parte de los mapuches de tierras ocupadas por los españoles en el sector sur del reino, y la destrucción de la mayoría de los centros urbanos, muchos soldados y antiguos vecinos de las ciudades sureñas, o de «Arriba», fueron obteniendo

<sup>2</sup> Los nombres de las doctrinas, tomados de uno de sus pueblos de indios, designaban, además de la encomienda respectiva, una estancia, un valle, y a veces hasta un curso de agua.

mercedes de tierra, llegando muchos a instalarse en ellas con su familia levantando estancias, otros se poblaron en Santiago desde donde gozaban de sus beneficios a través de administradores, hasta que algunos de sus descendientes terminaron por vincularse con familias rurales, radicándose en sus fincas.

Hacia 1620 concluyó la concesión por vía de merced de las mejores tierras colchaguinas y, como resultado de este primer impulso, las actividades agropecuarias se convirtieron en la base de una nueva economía desplegada en una frontera ganadera interior. La orientación pecuaria, estimulada con la exención del pago de almojarifazgo en 1593, se acentuó por la declinación en la exportación de otros rubros, como los provenientes de la vitivinicultura, que a consecuencia de problemas en su transporte, vino a encarecer su puesta en el mercado potosino. Se dio inicio así, a un ciclo económico fundacional de la estructura agraria colonial chilena, sobre cuya base la economía ganadera alcanzó su consolidación en las primeras décadas del siglo XVII gracias al estímulo de la demanda de diferentes mercados, principalmente el virreinal, para el sebo y los cordobanes, rubros básicos de exportación.

### *Las obligaciones colchaguinas*

De las obligaciones otorgadas en Colchagua durante el siglo XVII, se han conservado en el archivo nominado Notarial de San Fernando más de un centenar, aunque algunas incompletas y otras en mal estado. Si bien responden a muy diversas situaciones, casi en su totalidad se relacionan con algún tipo de crédito, aunque no todas entre particulares, sino también con el rey, es decir la Real Hacienda, o el ejército.

Hay algunas obligaciones que son complemento o perfección de otra escritura, ya protocolizada o por efectuar, como las que aluden a resto o determinados plazos para la cancelación de compras de tierra, como por ejemplo la suscrita en mayo de 1633 de quinientas cuerdas en Quinchincahue, por Felipe de Arce Cabeza de Vaca a doña Constanza de la Cerda, en que quedaba por entregarle ciento veinte vacas, para cuando ella fuera a buscarlas<sup>3</sup>. También las que eran otorgadas con presencia de la esposa, pues en la escritura anterior esta no había comparecido. El capitán Alfonso Varacaldo en 1644 compró ropa a plazo en la tienda del capitán José de Igor en Santiago por lo que otorgó obligación ante el escribano con el compromiso de hacerlo con su mujer al llegar a Colchagua, haciéndolo así con doña Paula Fernández de Soto en Santa Cruz de Unco<sup>4</sup>. En 1661 doña Isabel de Quiñones se obligó a ratificar lo obrado por su marido en una traspaso de la obligación de un tercero que había hecho en Concepción con un canónigo que le había dado el capital que aquel le debía<sup>5</sup>. En el caso de Melchor de Acuña, hubo más pasos, en 1654 vendió mil cuerdas en el corregimiento de Maule

<sup>3</sup> NOTARIAL DE SAN FERNANDO, Archivo Nacional, Santiago, volumen 113 a fojas 13. En adelante NSF 113 f. 13.

<sup>4</sup> NSF 114 f. 227.

<sup>5</sup> NSF 115 f. 63 v.



al capitán Tomás Daza, lo que ratificó doña Isabel de León, su mujer, pero sin obligarse al saneamiento, por lo que en marzo de 1655 concurrió a obligarse a ello<sup>6</sup>.

Curiosas son las que se suscriben con un personaje hipotético. En octubre de 1657 Cristóbal Pérez de Córdoba se obligaba a pagar veinte pesos, de acuerdo a la Real Tasa, al que fuera encomendero de un indígena del sur que le había servido dos años, y que continuaba haciéndolo, y si no apareciera, se los daría al indio en ropa o en reales<sup>7</sup>.

Otros instrumentos de obligación que no corresponden a un crédito, son por ejemplo las de mantener bien parados los bienes de una dote, o de prestar un determinado servicio, generalmente en mutua obligación. Hay uno en que el comprador de una negra se obligó en 1680 a no pagarle al vendedor lo que le había quedado debiendo, por notificación de la autoridad en tal sentido<sup>8</sup>.

Así como hay obligaciones sin contener crédito, en otro tipo de documentos se alude a deudas, y por cuyo medio pueden ser conocidas, como por ejemplo en cancelaciones, en poderes, en transacciones y, por supuesto en los testamentos, en los cuales suele dejarse constancia de las deudas propias y las que son en su favor, señalando si son con respaldo documental o sin él, las de los libros de cuentas, y las protocolizadas, como también en las cartas de dotes y en las particiones de bienes, en que se traspasan o adjudican créditos. Los juicios de cobranza de pesos o bienes y los concursos de acreedores, son privilegiados, pero para la región estudiada los hay para el siglo XVIII.

En el otorgamiento de poderes muchas veces se hacen presente deudas impagas, pero no es claro que provengan de una escritura de obligación, siendo muchas veces para cobrar un resto del precio de una venta, como, por ejemplo, de tierras. En el poder otorgado por Isabel Hernández de Salazar en marzo de 1638 al alférez Gregorio de Agurto, se dan ambas circunstancias pues era para que en su nombre cobrara el resto de la venta de unas tierras y que con ello pagara dos deudas dejadas por Juan de Abad, su difunto marido, una al protector general por bienes de los indígenas y otra por cédula en favor de Andrés de Alarcón<sup>9</sup>.

También en un convenio o transacción, en mayo de 1641, la misma viuda de Abad con los demás herederos convinieron con Ruiz de Gamboa, que había sacado sus tierras en remate por 2.200 pesos, en que se obligara a pagar 800 pesos más a fin de marzo del año 1642 en un negro esclavo escogido de edad de 20 años y 400 pesos en ganado cabrío y ovejuno al precio que corriera, aunque declarando que era por obviar costas y gastos y que no se entendiera valer más las tierras de lo que en el remate se había dado por ellas, ya que el resto era meramente de gracia y por quitar dudas y pleitos<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> NSF 114 f. 738 v.

<sup>7</sup> NSF 114 f. 827.

<sup>8</sup> NSF 117 f. 338.

<sup>9</sup> NSF 113 f. 185.

<sup>10</sup> NSF 114 f. 55 v.

Hay declaraciones en las que se alude a situaciones anteriores, aclarándolas o corrigiéndolas, y al mismo tiempo, si procede, señalan un plazo al cumplimiento de lo expuesto. Ejemplos son la de Felipe de Arce efectuada en febrero de 1642, en cuanto a que don Andrés de Rojas Puebla, su yerno, en el recibo de dote se había dado por entregado de cuatro esclavos negros, de los que uno fue reemplazado por otro de menor valor, cuya diferencia declara que le dará cuando se la pida, y del vino anotado, solo le entregará la mitad en el año y la otra en 1643<sup>11</sup>. Otro, más radical, es el del capitán Domingo de la Arriagada Medina, que en abril de 1681 hizo declaración de todas sus deudas, para que al momento de leer su testamento, que había otorgado en septiembre del año anterior, no hubiera confusiones con las relativas a las contraídas durante cada uno de sus tres matrimonios<sup>12</sup>.

Entre las obligaciones las hay que consistían en el solo instrumento que señalaba las partes que concurrían, el bien o cantidad de pesos que debería entregarse y se determinaba el plazo o circunstancia en que se debería efectuar. Otras contemplan la presentación de fiadores o avales, la hipoteca de algún bien al seguro de la paga, o la prenda, que podría ser usada o no y bajo que condiciones. Don Francisco Osorio le entregó al capitán Tomás Hernández a Juan, negro criollo suyo que en el intertanto de su rescate, el deudor recibiría los jornales correspondientes<sup>13</sup>.

Los intereses se plantean de varias maneras, una de ellas es que si no cumple el deudor a la fecha estipulada le comenzará a correr determinado interés, esto de acuerdo con la teoría clásica del lucro cesante y daño emergente. Otras simplemente consideran el interés del cinco por ciento, de acuerdo a lo que se consideraba legal en los censos, como unos bienes de un menor prestados en 1681 con hipoteca, y de otras en 1682 sin ella; en 1686 un tutor y curador se obligaba en favor de su menor a sí mismo por cierta cantidad y los intereses de 5% al momento de la entrega. En 1687 Tomás Hernández se obligó sin plazo con José Sazo por 500 pesos que había pagado por él a Martín Hernández, de resto que había quedado de pagar entre 1681 y 1685, dándole el 5% anual<sup>14</sup>. Este mismo año don Juan Maturana se obligó con el teniente Nicolás González y doña Francisca Moreno, su mujer, por un año a 6% y si quisieran prolongarlo se entendería al mismo interés sin necesidad de nueva escritura. Cuando se consideraba que la plata involucrada era de comercio se señalaba un 8% de interés, como debió convenirlo don Francisco Lobo de la Barrera con don Pedro Valenzuela, pagando 300 pesos a dos años y 100 a tres más los intereses respectivos<sup>15</sup>.

Los créditos o plazos de pagos se originaban en préstamos, compraventas, cambios de acreedores, contratos, dotes, donaciones y ajustes de cuentas, entre otros. Los casos son muy variados, y a continuación se presentan algunos de ellos.

<sup>11</sup> NSF 114 f. 96.

<sup>12</sup> NSF 117 f. 429.

<sup>13</sup> NSF 104 f. 508.

<sup>14</sup> NSF 117 fs. 500 y 538, 119 fs. 88 v. 93, 117 v. y 258 v.

<sup>15</sup> NSF 117 fs. 500 y 538, 119 fs. 88 v. 93, 117 v. y 258 v.

*Los préstamos*

Generalmente declaran cierto número de pesos, también los hay que expresan cabezas de ganado. En algunos se anota la necesidad que fue cubierta por el acreedor. Son interesantes los que cambian la especie recibida por lo que se entregará, así en reales, que se entiende en moneda; en productos, como sebo o cordobanes; en animales, como vacas hembras de tal edad, o cabras de matanza; en servicios, especialmente curtiembre de capados y cabras. Otras dan ambas posibilidades, en géneros, determinados o no, agregando algunas escrituras que estos serán tasados al precio que corrieran en el momento de la entrega, o en su defecto en reales de contado.

De todos se señala el lugar de la entrega que podía ser en Santiago, en el puerto de Valparaíso, en el corregimiento, en la estancia del acreedor o en la del deudor, como los más frecuentes. En 1653 Pedro Díaz Ballesteros y su mujer se obligaron a pagar a Baltasar Osorio 102 pesos:

«que por hacernos buena obra nos ha prestado... en sebo puesto en el puerto de Valparaíso o en este partido a como corrieren... y en defecto de no hacer la dicha paga en sebo, la haremos en reales para en todo el mes de marzo del año que viene»<sup>16</sup>.

*La compraventa a plazo*

Otra muy sencilla es la originada en una compra a plazo, de tierras, esclavos, animales o mercaderías, en las que además se declara que había sido a satisfacción del comprador deudor, a justos y convenientes precios. La generalidad es el pago en reales, aunque los hay en otro producto, como cueros de capados o cabras, y en chivatos. Así dos de Miguel de la Cerda suscritas en abril de 1639, una con Juan López de Madariaga por 50 pesos de mercaderías, y la otra con José Cabrera por 70 pesos de un vestido, pagando con sebo puesto en su estancia una, con sebo o ganado la otra<sup>17</sup>. Antonio de Astudillo, en octubre de 1653, pagaría en marzo siguiente al corregidor don Francisco Maldonado una pollera de mujer, una mantellina y otras cosas de menor cuantía en sebo, cordobanes y otros frutos de la tierra, y en su defecto en reales<sup>18</sup>.

Un caso de los anteriores es la obligación suscrita por el capitán Sebastián de la Peña y Lillo en septiembre de 1695 por mil pesos con doña Melchora del Aguila Ribera, mujer del teniente Juan de Liberona

«y es declaración que si por algún acontecimiento me hallare falido e imposibilitado de volver los susodichos mil pesos de a ocho reales le volveré la estancia de San Lorenzo que hube y compré de los susodichos»<sup>19</sup>.

Son numerosas las obligaciones suscritas por el resto del valor de una compra en que se había anotado que había sido al contado.

<sup>16</sup> NSF 114 f. 609.

<sup>17</sup> NSF 113 fs. 250 v. y 257 v.

<sup>18</sup> NSF 114 f. 610.

<sup>19</sup> NSF 121 f. 248.

En los dos últimos años del siglo hay siete escrituras a favor del mercader Juan Francisco Pérez de Artascos que por las sumas suscritas se deja ver que se trata de un mayorista, 1.258 pesos a un mes, 474 pesos a seis meses con hipoteca, 378 a dos, 5.374 en plazos de dos meses a año y medio, 1.113 pesos a ocho, 1.400 a cinco y 700 a un mes, si bien algunas señalan mercancías, otras simplemente dan noticia de la cantidad y también las hay que dicen ser un préstamo<sup>20</sup>.

### *La compraventa adelantada*

Si bien no lo dice expresamente la escritura, queda clara su intención y objeto por la entrega de dinero por parte del acreedor y de especies en determinado plazo por el deudor y sin la cláusula de que podrá hacerlo en reales. Las hay de dos tipos: las que determinan el número y calidad del bien independientemente de su posible precio y las que dejan dicha cantidad al equivalente del precio que tuvieran en la plaza a la fecha de la entrega. En septiembre de 1642 en la estancia de Chimbarongo, su dueño el capitán Juan Bautista Maturana, se comprometió a darle a Gabriel de Aguirre en abril del año siguiente 1.500 cordobanes curtidos de capados procedidos de 1.545 pesos que en el acto le entregó ante el escribano, y si no los diera el acreedor podía comprar aquella cantidad debiendo Maturana pagar su precio. Otro estanciero, Pedro González del Pulgar, se comprometía en 1659 a pagar 1.218 pesos a un vecino de Santiago en cordobanes puestos en esta ciudad, pero a diferencia del otro caso anotado, sería considerando el valor de la especie al momento de la entrega<sup>21</sup>.

### *Los traspasos de deudas*

Generalmente con carta de obligación del deudor al nuevo acreedor, muchas veces se daban cuando estaba siendo ejecutado por plazo vencido y, según parece, a su petición. Así Pedro Gómez de Astudillo con su mujer se obligaron con don Antonio Fernández Caballero en agosto de 1636 quien había pagado 312 cabras y cien botijas de vino *que por hacernos buena obra y redimir nuestra vejación ha dado y pagado por nosotros estando como estábamos ejecutados*. O Gaspar de Bedoya y Palomino con su mujer y fiador en abril de 1638, por 550 pesos con doña Nicolasa Suárez que los había pagado por ellos a Pedro de Cobaleda Moreno<sup>22</sup>. Juan González Ranero en febrero de 1639 suscribió una obligación con don Bartolomé Maldonado que había pagado por él lo que debía a Gregorio de Agurto, en la misma fecha obtuvo un censo de mil pesos, y aunque podría parecer que estaba pasando un mal momento económico ese mismo día compró una estancia vecina a la suya y asentó varios indígenas para sus labores<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> NSF 121 fs. 527, 528, 530, 530 v., 531 v., 405 y 406.

<sup>21</sup> NSF 114 f. 136, 115 f. 10.

<sup>22</sup> NSF 113 fs. 73 y 188 v.

<sup>23</sup> NSF 113 fs. 236 v. y 240.

*La cesión de deuda*

En otros casos, la obligación venía de una cesión hecha a un tercero por el acreedor quien podía así recibir lo adeudado antes del plazo, pues era una de sus atribuciones, salvo declaración en contrario en la cédula primitiva. Como ejemplo la de noviembre de 1648 del capitán Francisco Alvarez de Guarida al capitán Juan Rodolfo Lisperguer de 1.530 pesos que debía a Juan Márquez de Estrada quien aceptó

«esta escritura como en ella se contiene y en lo que de mí se hace mención por cuanto tengo cedida esta dicha deuda a el dicho maestro de campo don Juan Rodolfo Lisperguer por serle deudor de más cantidad por escritura otorgada ante el alférez José Alvarez de Toledo escribano... y para en parte de su paga he cedido esta dicha deuda y desde luego doy por rota y chancelada la obligación que el dicho capitán Francisco Alvarez de Guarida me tiene fecha»<sup>24</sup>.

Puede ser, pero no tengo pruebas, de que la cantidad aportada por el nuevo acreedor al anterior fuera menor de la expresada en la cédula.

Una variante sería el traspaso de una con plazo vencido. Don José de Alzamora otorgó escritura por 600 pesos al capitán Fernando Vásquez de Arenas. En agosto de 1698 sólo había pagado 100 pesos. Vásquez de Arenas le tenía embargadas 50 fanegas de trigo blanquillo y 110 cordobanes que estaban en poder de don José de Maturana, para su beneficio. El mismo Maturana pagó los 500 pesos «*por hacer amistad y buena obra*», recibiendo la cesión de la cédula contra Alzamora<sup>25</sup>. En esta escritura no participó el deudor.

*La parte de deuda mayor*

Obligaciones por cantidades que proceden de otra. A veces el propio deudor y en otras con un solidario, como las de Pedro Díaz Ballesteros, en que fue acompañado como llano pagador por su yerno don Juan de Ayala, en 1654, en que la deuda quedaba cancelada pero en su antigüedad y prelación respecto a la resta objeto de la nueva obligación, y en 1656 otra en parte por sí mismo, dando a cuenta dos cédulas otorgadas a su favor<sup>26</sup>.

No siempre era posible hacer una nueva obligación por una deuda impaga, y se podía terminar preso en la cárcel. Así le ocurrió a Francisco del Aguila, habiendo sido encarcelado por 146 pesos que debía a doña Casilda Maldonado y 150 pesos al alférez Diego Jufré, en abril de 1639 Cristóbal Díaz de Aguilera se constituyó en su fiador. Antes de ocho días debía haber pagado a doña Casilda, o su fiador debería dar vacas de dos años para arriba a precio de a doce reales, y en dos meses presentar el título de tierras que debía vender a Jufré, o el fiador pagaría por él los dichos ciento y cincuenta

<sup>24</sup> NSF 114 f. 492 v.

<sup>25</sup> NSF 119 f. 498.

<sup>26</sup> NSF 114 fs. 680 y 813.

pesos. No debe haber perdido su crédito, pues años después hay constancia de que otorgó dos obligaciones por veinte vacas hembras cada una a favor de don Juan de Ayala y del capitán don Pedro Osorio, las que fueron traspasadas a favor de Juan Ramírez de Torrealba en noviembre de 1656 en Malloa<sup>27</sup>.

### *El plazo de un pago*

Por pago de servicios, como al escribano Gregorio de Agurto, que por costas de su oficio el capitán Francisco de León Ahumada se obligó en 1639 a darle en dos meses plazo 78 pesos tres reales en ovejas. Es posible que hubiese sufrido un revés económico pues en enero del mismo año había vendido su estancia de Rarín en Lihueimo<sup>28</sup>. Otros frecuentes son por haber llevado pleitos, por curtiembres, y por conducción de mercaderías.

Por pago de fuerza de trabajo, en marzo 1633 el capitán Leonardo Riquel se obligó con el capitán Francisco Venegas por *«el salario que le debí pagar de los indios de su encomienda conforme a la real tasa»*; en diciembre 1639 doña Lorenza de Figueroa y Moncada se obligó a pagar a Cristóbal Díaz de Aguilera cien pesos, *«por otros tantos que yo debía pagar a don Juan de Ureta y Ordóñez por razón de la paga de unos tributos de sus indios que me sirvieron y la persona que tiene su poder los dio y libró al dicho Cristóbal Díaz de Aguilera»*<sup>29</sup>.

A comienzos de 1633 comparecen once estancieros prometiendo en el mes de octubre siguiente *«dar y pagar a su majestad y en su real nombre a sus jueces oficiales reales de la ciudad de Santiago o a cualquier corregidor que al presente es y adelante fuere de este partido»*, a razón de diez caballos por cada indígena que hubieran recibido del rey<sup>30</sup>.

Por fin de una sociedad o por ajuste de cuentas, que es lo que señalan como origen de una obligación las partes, deudor y acreedor. Una de 1644 entre Juan Márquez de Estrada y el capitán Juan López de Madariaga, en que el primero tiene nueve meses para cancelar el alcance, y si se demora se le aplicará un 10% de intereses, no obstante lo cual queda a elección del acreedor el ejecutarlo o no<sup>31</sup>.

Por pago de una composición. Doña Felipa de Cárdenas en 1664 con licencia de la justicia del partido para otorgar la escritura por ausencia de su marido, por cuanto Faustina de Valles, viuda del sargento Juan Díaz de Mesones, por cuyo asesinato seguía causa criminal contra su marido, se obligó a que al mes siguiente le daría 400 pesos en géneros de la tierra, *«la hago y otorgo de mi libre y espontánea voluntad por redimir y librar al dicho mi marido de la culpa que contra él resulta de la dicha muerte del dicho Juan Díaz de Mesones, por el amor que le tengo»*<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> NSF 113 f. 262 v., 114 f. 813.

<sup>28</sup> NSF 113 fs. 281 v. y 284.

<sup>29</sup> NSF 113 fs. 6 v., 305 v.

<sup>30</sup> NSF 113 fs. 2 a 12 v.

<sup>31</sup> NSF 114 f. 230 v.

<sup>32</sup> NSF 116 f. 90 v.

*A modo de conclusión*

El crédito interpersonal estuvo presente desde los inicios de la colonización ganadera del valle central chileno en el siglo XVII, en diversas instancias, muchas de las cuales se materializaron en el instrumento notarial conocido en la época como obligación. Lo anterior puede observarse en las que se han conservado de dicho período, tomando el corregimiento de Colchagua como muestra. Este repositorio me ha permitido visualizar algunos de los aspectos y situaciones que presentaba el crédito independientemente de los censos, con la salvedad que muchas operaciones quedaban registradas solamente en papeles firmados por el deudor en manos del acreedor o anotados en su libro, sin protocolización alguna, o simplemente «en confianza», por la amistad o parentesco de las partes.

De las formas de pago, en general se expresan de manera abierta, señalado en pesos; en bienes, generalmente cordobanes, ovejas, cabras, sebo y vino, estos podían ser a un precio fijado en la escritura o al precio que corrieran al momento de la paga.

El lugar de pago cuando era en pesos generalmente no se determinaba, contrariamente, en caso de los de bienes o especies sí, lo eran siendo lo común en el corregimiento, que fuesen tanto en la estancia del deudor, como en la del acreedor, también podría ser fuera del partido, en cuyo caso se señalaba si el deudor debía o no pagar el flete, siendo Santiago y Valparaíso los lugares más frecuentes. Asimismo solía consignarse que la entrega o cancelación sería en cualquier parte que se pidieran.

En cuanto a los plazos, no siempre eran fijados, cuando los entregare el deudor o cuando los pidiera el acreedor, también se daban los pagos escalonados en cuotas. Eran fijados en número de meses mencionados como tales para una festividad religiosa, o para la próxima cosecha. También se consigna que la cancelación se hará luego de un acontecimiento extraordinario, tal como matrimonio, defunción o el regreso de un viaje, generalmente de Los Reyes, Perú, que era la principal plaza a la que viajaban los mercaderes durante el siglo XVII.

Las condiciones estipuladas incluían la persona y bienes del deudor, añadiendo a veces un aval o fiador. La hipoteca se daba frecuentemente en los casos de algún bien vendido a plazo, con la misma especie. Llama la atención del uso del interés, no solo después de la fecha de cancelación, sino a partir de la fecha del préstamo o plazo de pago, siendo de un 5%, salvo cuando se alude que es plata de comercio, en que se transa el 8%. No se puede saber a partir de esta documentación, si el acreedor llevaba otro beneficio o ganancia aparte de la estipulada, como tampoco puede saberse si la cantidad anotada es la real o superior a la transada.

*Bibliografía*

NOTARIAL DE SAN FERNANDO/Archivo Nacional de Santiago (NSF)

YROLO CALAR, Nicolás de. *La Política de Escrituras*, Imprenta de Diego López Dávalos, 1605. Edición con Estudio preliminar, índices, glosario y apéndices, por María del Pilar Martínez López-Cano (coordinadora) Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.